

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BRANDON FERNANDO TRIANA PINILLA**  
**ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-**  
**RADICACIÓN No.: 110014003072202000592-00**  
**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por BRANDON FERNANDO TRIANA PINILLA en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial el accionante solicita la protección inmediata a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y por consiguiente se ordene a la accionada, otorgar el subsidio de desempleo informado por el gobierno por la situación de emergencia vivida consecuencia del virus COVID 19.

Justifica su solicitud manifestando que la accionada se niega a cancelar o reconocer dicho pago, por no cumplir con la totalidad de los requisitos requeridos para tal fin.

Sustenta la petición de la acción en que debido a la negativa a su solicitud interpuso recurso de apelación el 8 de julio de esta anualidad sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

2. La accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, entidad accionada dentro de este asunto, dentro del término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones.

3. El Ministerio de Trabajo, entidad vinculada en este asunto, señaló que se genera respecto a ella una falta de legitimación en la causa por pasiva pues no se trata de

la encargada de resolver esa solicitud, por lo que no se puedan desprender derechos u obligaciones, por ende, tampoco es el llamado a rendir informe frente a la materia, en virtud a sus funciones administrativas, por lo que, depreca se declare improcedente la acción impetrada frente al Ministerio.

No obstante, mencionó la normativa aplicable al asunto y los parámetros de procedencia de la acción cuando se trata de pago de acreencias laborales y discusiones de origen laboral y económico, agregando además la información de que:

“Sobre la situación particular del ciudadano (a) BRANDON FERNANDO TRIANA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. Cédula 1.030.603.642 y el acceso de los beneficios del mecanismo de protección al cesante (MPC), los hechos argumentados por el accionante evidencian que, que según información de PILA a corte 09/08/2020 CUMPLE con el año de aportes en los últimos 5 años”.

Advirtiéndolo, además, que la caja de compensación es la llamada a resolver y analizar esa solicitud.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con fundamento en lo antes expuesto, el despacho en primer lugar, analizará la viabilidad de esta acción constitucional para luego, en caso afirmativo, pasar a estudiar el caso concreto.

1.1. Por definición la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario, dirigido a la protección amparo de los derechos fundamentales.

1.2. De otro lado debe advertirse que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las causales generales de improcedencia se encuentran la existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo dicho, el despacho estudiará la acción de tutela arrimada, verificando que cumpla el criterio de procedencia antes determinado, pues su observancia es prerequisite para que se despliegue este mecanismo constitucional.

2. Por su parte, se tiene que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-, es una entidad particular que presta servicios públicos de

seguridad social<sup>1</sup> y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos, resulta que la accionada están plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen respecto a su solicitud de subsidio de desempleo al cual considera tiene derecho por cumplir con los requisitos emitidos por el gobierno nacional para poder acceder a ese beneficio.

4. En tal virtud, lo primero que ha de advertirse es que el actor funda esta acción solicitando la devolución de dichos rubros por considerar que se le está afectando su mínimo vital.

4.1. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

4.2. En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas directamente por la administración dentro del proceso correspondiente, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, ambas estructuras que permiten un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Luego, la tutela invocada está llamada al fracaso pues no se han agotado los mecanismos legales con lo que se cuenta, de manera antelada a la proposición de esta acción constitucional, habida consideración que la actora solo ha reclamado

---

1. Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 1998.

por esta vía sus pretensiones, sin que pueda la Jueza de tutela invadir la órbita propia de la administración, pues el accionante no enuncia haber acudido a estas instancias, ni allego ninguna prueba al respecto.

4.3. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

4.4. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos.

Además, debe indicarse que de conformidad con el acervo probatorio allegado, ellos no han sido agotados, pues nótese que procedió a instaurar el recurso de reposición sin que haya superado el termino para resolverlo como lo señala en:

ARTÍCULO 86. *Silencio administrativo en recursos*, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1437 DE 2011. “De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige, y apuntando además que se hace del caso analizar profundos elementos que deben ser considerados para proporcionar una solución.

4.5. Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: “(i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*”<sup>2</sup>.

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

En este punto, debe indicarse que el actor no respaldó esta acción en virtud de un perjuicio irremediable, pues solo informó que había hecho una solicitud de subsidio, razones que conllevan a determinar que no es imperiosa la necesidad de evitarlo, pues la entidad se encuentra dentro del término para resolver.

5. Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que puede valerse la accionante para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión de la Jueza de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiaridad que gobierna a esta acción.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela por improcedente.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ**